

**INFORME No. 101/24**

**PETICIÓN 544-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAGDA HAASE PÉREZ

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 106

1 julio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de julio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/24. Petición 544-19. Admisibilidad. Magda Haase Pérez. Bolivia. 1º de julio de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eduardo Coria Castillo |
| **Presunta víctima:** | Magda Haase Pérez |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de marzo de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019, 17 de abril de 2019, 4 de febrero de 2020 y 9 de noviembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de diciembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de abril de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 5 de agosto de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979); y Convención Belém Do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de mayo de 1994) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; y 7 de la Convención Belém Do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades municipales obligaron a la señora Haase Pérez a renunciar a su cargo de concejala en Tarvita, tras ejercer acoso laboral y violencia política en su contra. Agrega que, aunque la justicia constitucional dispuso su reincorporación, nunca se le pagaron los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo forzosamente fuera de su puesto.

*Alegado acoso contra la presunta víctima y renuncia forzada al cargo de concejala*

1. Luego de ganar las elecciones municipales el 30 de mayo de 2010, la señora Haase Pérez asumió el cargo de concejala para el Gobierno Autónomo Municipal de Tarvita, provincia de Azurduy en el departamento de Chuquisaca. En el ejercicio de sus funciones, esta fiscalizó y solicitó informes al alcalde, por encontrarse en desacuerdo con tres resoluciones del Consejo Municipal, las cuales consideró que mostraban indicios de prácticas de corrupción.
2. El peticionario señala que a modo de represalia, el 11 de mayo de 2011 el alcalde, junto con otros concejales y policías, organizó una manifestación alrededor del establecimiento público donde se encontraba la presunta víctima, en la que participaron cerca de 200 personas, quienes, con explosión de dinamitas y petardos, vociferaban que la presunta víctima que renuncie a su cargo. Asimismo, amenazaron con bloquear caminos e imputar las posibles muertes de las personas presentes a la señora Haase Pérez.
3. Luego de que tal situación se prolongara por cerca de 12 horas, ante la violencia verbal y las amenazas que estaba recibiendo, la presunta víctima se vio obligada a redactar su carta de renuncia. A juicio del peticionario, durante todo ese tiempo la señora Haase Pérez estuvo privada de su libertad, pues no podía salir del lugar donde se encontraba por miedo a ser agredida, y recién al día siguiente, el 12 de mayo, esta pudo movilizarse escoltada a las oficinas del Concejo Municipal para formalizar su renuncia al cargo. Ese mismo día, el Consejo Municipal de Tarvita, mediante la resolución Nº 57/2011, aceptó la dimisión.
4. El peticionario informa que aunque el 22 de mayo de 2011 la señora Haase Pérez presentó un recurso de reconsideración contra esta decisión, el 7 de junio de 2011 el presidente y el secretario del Concejo Municipal, a través de la resolución Nº 34/2011, rechazaron el pedido sin consultar con el pleno de ese cuerpo.

*Procesos de amparo y restitución de la presunta víctima a su cargo*

1. Frente a esta desvinculación forzada, la señora Haase Pérez interpuso una acción de amparo, solicitando la nulidad de su renuncia y de las resoluciones Nº 57/2011 y 34/2011. Como resultado, el 7 de junio de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sentencia 0460/2013, declaró fundado el reclamo y ordenó al Consejo Municipal de Tarvita emitir una nueva resolución debidamente motivada en respuesta al recurso de reconsideración planteado por la accionante.
2. Sin embargo, el 14 de noviembre de 2013 el Consejo Municipal de Tarvita, mediante la resolución 353/2013, solo ratificó su decisión, sin brindar una debida motivación. En consecuencia, el 28 de marzo de 2014, la señora Haase Pérez presentó una segunda acción de amparo, solicitando la nulidad de su despido, su inmediata restitución y el pago de sus haberes, costas, daños y perjuicios. Así, el 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional volvió a tutelar los derechos de la presunta víctima y ordenó dejar sin efecto las resoluciones que aceptaban su renuncia, así como su restitución como concejala del Municipio de Tarvita, pero sin derecho a percibir el pago de sus haberes mensuales durante el tiempo no trabajado. En virtud de esta decisión, indica el peticionario, la señora Haase Pérez logró reincorporarse a sus funciones como concejala, luego de estar fuera del cargo por casi tres años.

*Proceso laboral*

1. En vista de que las autoridades no restituyeron sus derechos laborales ni pagaron sus haberes devengados, el 30 de agosto de 2016 la señora Haase Pérez interpuso una demanda en la vía laboral. El 23 de marzo de 2017, el Juzgado del Trabajo y Seguridad Social de Sucre declaró fundada la acción y ordenó el pago de los salarios y aguinaldos desde el 2011 hasta el 2014. No obstante, ante la apelación presentada por la representación del gobierno autónomo municipal de Tarvita, el 15 de noviembre de 2017 el tribunal de segunda instancia revocó la primera decisión y declaró infundado el reclamo, considerando que ya había sido resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. La presunta víctima cuestionó este fallo mediante un recurso de casación, argumentando que la referida sentencia constitucional no le impedía reclamar el pago de sus haberes en la vía pertinente. Sin embargo, el 19 de marzo de 2019 el Tribunal Supremo de Justicia lo declaró infundado.

*Proceso penal*

1. Finalmente, el peticionario narra que la señora Haase Pérez también presentó una denuncia por los acontecimientos ocurridos el 11 y 12 de mayo. En respuesta, el 26 de octubre de 2012 el fiscal a cargo del caso emitió una imputación formal contra seis autoridades y funcionarios municipales por la presunta comisión de los delitos de coacción, privación de libertad y acoso político.
2. No obstante, el 3 de enero de 2014 dicha autoridad decidió sobreseer el caso en favor de los imputados, argumentando que no se evidenciaba “*la presión intensa y agresiones verbales y psicológicas contra la señora Magda Haase y tampoco la presión para que realice y firme su renuncia contra su voluntad, pero sí se evidencia la solicitud que se realiza a la Concejal Magda Haase, para que renuncie a su cargo*”.
3. Informa que la señora Haase Pérez presentó un recurso de revocatoria contra esta determinación, alegando que solo se había hecho un análisis imparcial y superficial de la situación denunciada, pues la fiscalía nunca valoró el hecho que estuvo trece horas privada de su libertad por una turba enardecida, ni tampoco examinó correctamente las pruebas que acreditaban la responsabilidad de los funcionarios municipales. A pesar de ello, el 11 de abril de 2014, la Fiscalía Departamental de Chuquisaca ratificó la decisión impugnada, indicando lo siguiente:

[...] si bien la querellante señala que en el cabildo se encontraban más de 200 personas, las cuáles habrían presionado para que renuncie al cargo de concejal, sin embargo no se tiene establecido y aclarado objetivamente sobre la participación de cada uno de imputados (sic) [...], llegándose a determinar que la investigación no a aportados (sic) suficientes elementos que den fe sobre el modo de participación de cada uno de los imputados en los hechos querellados, máxime cuando dela (sic) documental cursante en el cuaderno de investigaciones así como por versión de la propia querellante se tiene que el cabildo referido se tenía la participación de más de dos centenares de individuos, correspondiendo en consecuencia aplicar el principio indubio pro reo, toda vez que no se tiene acreditado objetivamente la participación de cada uno de los imputados en los hechos denunciados de Acoso Política, Privación de Libertad y Coacción, así como de cada uno de los elementos componentes de los tipos penales aludidos.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que la señora Haase Pérez sufrió la vulneración de sus derechos laborales, acoso y violencia política durante años por parte de sus rivales políticos. Considera que estos actos constituyeron un trato discriminatorio e incluso violencia de género debido a su condición de mujer. A pesar de ello, sostiene que la Fiscalía sobreseyó la investigación orientada a identificar y sancionar a los responsables por presunta falta de pruebas.

**El Estado boliviano**

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por agotamiento indebido de la jurisdicción interna. Sostiene que la señora Haase Pérez no interpuso una acción de amparo contra la resolución de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, que confirmó el sobreseimiento de la investigación penal contra su supuesto agresor, a pesar de que esta era la única vía judicial para lograr tal resultado. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
2. Adicionalmente, sostiene que los hechos expuestos por la parte peticionaria no constituyen violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Para tal efecto, aporta una serie de documentos que explican las distintas políticas y normas que se han adoptado a efectos de prohibir todo tipo de discriminación y asegurar la participación política de las mujeres.
3. Con base en ello, sostiene que luego de su renuncia, la señora Haase Pérez pudo presentar una demanda en la vía constitucional y, como resultado, el Tribunal Constitucional Plurinacional le otorgó la razón, provocando que retomara sus funciones como concejala del Municipio de Tarvita. En tal sentido, a criterio del Estado, no subsisten los motivos que sustentan tal extremo de la petición.
4. Además, sostiene que tampoco existen elementos que puedan caracterizar una posible vulneración a los derechos a la vida, a la integridad personal, o a las obligaciones de la Convención de Belém Do Pará, pues la presunta víctima no puso en conocimiento de las autoridades competentes su posible afectación. Destaca que el proceso penal iniciado en 2011 se circunscribió a esclarecer la posible comisión de los delitos de privación de libertad, acoso político y coacción, dado que la señora Haase Pérez no incluyó en su denuncia un certificado forense que acreditara la presencia de alguna lesión. Por ende, no resulta posible atribuir al Estado responsabilidad por tales afectaciones.
5. Por último, indica que solo puede constituirse la afectación a un derecho social si el Estado ha incumplido “metas”, “finalidades” o “principios y mecanismos” que se haya comprometido a alcanzar o implementar respecto a este. En el presente caso, indica que el ordenamiento boliviano ha implementado las medidas necesarias para la protección de los derechos laborales de las mujeres electas por voto popular y, además, cuenta con los procedimientos administrativos, laborales y constitucionales para el reclamo de sueldos de servidoras y servidores públicos. Destaca que el hecho de que la presunta víctima haya obtenido un resultado contrario a sus intereses no significa que se haya vulnerado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, a criterio del Estado, este aspecto tampoco caracteriza una violación a alguna de las obligaciones establecidas en la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano[[3]](#footnote-4).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona tanto la falta de pago de sus salarios durante el tiempo que no pudo ejercer sus funciones como concejala, como la falta de una debida investigación por las prácticas de acoso y violencia que sufrió.
3. Sobre el primer punto, la Comisión nota que la señora Haase Pérez interpuso una demanda por la vía laboral, pero tras agotar las distintas instancias, el 19 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo de Justicia la declaró infundada. A criterio de la parte peticionaria, con la citada sentencia la presunta víctima agotó la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos ni hace referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que este reclamo cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en vista de que esta fue recibida el 13 de marzo de 2019, también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Respecto a la alegada ausencia de investigación y sanción a los responsables de haber ejercido violencia contra la presunta víctima, la Comisión aprecia que, aunque el 26 de octubre de 2012 la Fiscalía emitió una imputación formal contra seis personas, el 3 de enero de 2014 decidió sobreseer el caso en favor de los imputados. Ante ello, la señora Haase Pérez presentó un recurso de revocatoria, pero el 11 de abril de 2014 la Fiscalía Departamental de Chuquisaca ratificó la decisión impugnada.
5. Dada la situación descrita, la CIDH recuerda que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, la Comisión subraya que la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación de oficio con todos los medios legales a su alcance en el presente caso no sólo derivaba del hecho de tratarse de un posible delito de acción pública, sino, además, de un posible caso de violencia política contra la mujer. Por ende, el Estado tenía el deber de investigar con una debida diligencia lo ocurrido, en los términos de la Convención Belém Do Pará.
6. Sin embargo, el Estado replica que la presunta víctima no cumplió con agotar la jurisdicción interna, pues no interpuso una acción de amparo contra la resolución que confirmó el sobreseimiento de la investigación. En relación con esto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno[[5]](#footnote-6). Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de una investigación penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de la Fiscalía, la cual tenía la obligación y capacidad de solventar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite de la investigación, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico.
7. Asimismo, aunque Bolivia sostiene que la señora Haase Pérez no alegó el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención Belém do Pará ni afectaciones a su derecho a la integridad, la Comisión advierte que la Fiscalía tuvo conocimiento de los mismos hechos expuestos en esta petición y, con base en ello, era su deber establecer todas las líneas de investigación pertinentes y aplicar la normativa adecuada para investigar con debida diligencia los presuntos actos de violencia contra la mujer. En consecuencia, la Comisión considera que no resulta razonable exigir un agotamiento de recursos internos de manera separada y autónoma sobre estos alegatos[[6]](#footnote-7).
8. Con base en ello, la Comisión aprecia que, a pesar de que la presunta víctima utilizó la vía adecuada para que se investigaran debidamente los alegados actos de acoso y violencia política que sufrió en su condición de mujer, la Fiscalía sobreseyó la investigación al considerar que no existían pruebas que permitieran fundamentar adecuadamente una acusación. Al respecto, la Comisión nota que la presunta víctima cuestiona esta determinación, indicando que la fiscalía no investigó de manera imparcial y diligente los hechos, pues únicamente hizo un análisis superficial de lo ocurrido, sin realizar un verdadero esclarecimiento de las circunstancias que motivaron su renuncia. A pesar de este alegato, la Comisión advierte que el Estado no aporta documentos ni argumentos que permitan conocer las acciones emprendidas por la Fiscalía y, por ende, no existen elementos en el expediente que permitan esclarecer si la investigación fue realizada debidamente.
9. Sobre este punto, la Comisión recuerda que “*a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estad*o”[[7]](#footnote-8). Conforme a lo explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es así puesto que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[[8]](#footnote-9). A criterio de la Comisión, tal razonamiento resulta también aplicable en la etapa de admisibilidad, cuando la parte peticionaria indica haber utilizado las vías internas y el Estado no brinda información que cuestione o confirme tal situación.
10. Con base en ello, y dadas las características de los hechos expuestos, considerando que la Fiscalía tiene el deber de investigar de oficio y con debida diligencia los presuntos actos de acoso y violencia sufridos por la presunta víctima, la Comisión considera que el análisis del agotamiento de los recursos internos está inextricablemente unido al fondo del asunto e implica un análisis más amplio de estos procesos en sí mismos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por ello, con base en el artículo 36.3 de su Reglamento, la Comisión considera pertinente diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En atención a las fundamentaciones ya expuestas, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho formulados por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la señora Haase Pérez, así como el incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, toda vez que el hostigamiento, agresiones y amenazas contra ella se habrían producido como actos dirigidos a impedir el ejercicio de su actividad como mujer electa para un cargo púbico[[9]](#footnote-10).
3. Finalmente, respecto del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión concluye que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de julio de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre

   de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 26. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 135; *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia deL 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49; ver también *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 156; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 230. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 136. [↑](#footnote-ref-9)
9. A este respecto, véase particularmente: CIDH, Informe No. 463/21. Petición 882-14. Admisibilidad. Maria Corina Machado. Venezuela. 27 de noviembre de 2021, párr. 27 [↑](#footnote-ref-10)